

**NOTA SOBRE LAS RESPUESTAS DE DGS A CONSULTAS
PLANTEADAS POR INVERCO POR EL RD 1684/2007 y OM
407/2008**
(6 de noviembre de 2008)

1) CONSULTAS EN MATERIA ACTUARIAL

Consulta 1. Artículo 23.3.1. Revisión financiero-actuarial (RFA). Planes Asegurados

En los planes de pensiones totalmente asegurados, en el caso de que un único activo del plan sea una o varias pólizas de seguro:

- ¿Cuál debe ser el alcance de la parte financiera de la revisión?

Las propias características de los planes de pensiones totalmente asegurados imposibilitan analizar todos y cada uno de los epígrafes recogidos en el artículo 23.3.2 del Reglamento (establece el contenido mínimo del dictamen financiero-actuarial) por lo que el alcance de la parte financiera de la revisión actuarial **podrá ser genérica**.

- ¿Es necesario revisar los activos de la póliza?

No es necesario revisar los activos de la póliza de aseguramiento contratada por el plan **toda vez que los mismos no constituyen activos del plan sino de la entidad aseguradora** y, por ende, no están sujetos a la revisión financiero-actuarial exigible a los planes de pensiones.

- ¿Es necesario revisar el cálculo de las posibles participaciones en beneficios financieros?

Si hubiera una cartera de inversiones afecta a la póliza y el comportamiento de los activos influyera en la valoración de los derechos consolidados y económicos de los partícipes y beneficiarios, **Sí** se debe comprobar la influencia de los activos en estos derechos. Por ejemplo, en los casos en que las movilizaciones y rescates están condicionados al valor de realización de los activos o el cálculo de la participación en beneficios que figure en el seguro concertado por el plan.

Consulta 2. Artículo 23. RFA. Aplicación de técnicas de muestreo en las RFA.

- ¿Es posible la utilización de técnicas de muestreo para la supervisión de las aportaciones y prestaciones?

La utilización de técnicas de muestreo para la supervisión de aportaciones y prestaciones **es posible y estaría justificada si es utilizada para aquellos planes de pensiones cuya dimensión dificulte la validación** -por parte del actuario- **de la revisión de todos los cálculos efectuados** en el plan a lo largo de los ejercicios económicos que abarque.

- ¿A partir de que cantidad de partícipes o beneficiarios se considera apropiado el uso de muestras en lugar del total del colectivo?

No se puede establecer de antemano una cifra exacta y, de optar por la utilización de técnicas de muestreo, será la comisión de control del plan de pensiones la que, basándose en las recomendaciones del actuario, deberá decidir la aplicación o no de las mismas, así como el tamaño y características de la muestra de forma que sea representativa.

Consulta 3. Artículo 23.3.2. RFA. Cálculo de la rentabilidad

- ¿Quién revisa y comprueba el cálculo de la rentabilidad de un fondo de pensiones?

Con independencia de las competencias que en esta materia tengan asignados los auditores de los fondos de pensiones, el cálculo de la rentabilidad puede ser considerada una de las competencias del actuario encargado de la revisión financiero-actuarial del plan, por lo que podemos concluir que **sería el actuario el encargado de revisar y comprobar el cálculo de la rentabilidad del Fondo de Pensiones.**

Consulta 4. Artículo 23. RFA. Revisión financiera a nivel de FP

- ¿Se puede realizar la parte financiera de la revisión financiero-actuarial a nivel de fondo en vez de a nivel de plan?

Si, siempre y cuando así lo acuerde la comisión de control del propio fondo de pensiones y las comisiones de control de los planes de pensiones integrados en el mismo. Se debe tomar en cuenta que, independientemente de lo anterior, la selección del actuario será función de la comisión de control del plan de pensiones.

Cabe también que solamente una parte de la Comisión decida hacer de forma conjunta la parte financiera de la revisión, en cuyo caso, los planes que no se adhieran al acuerdo, deberían realizar su revisión financiera de forma individual.

Consulta 5. Disposición Adicional Tercera. Empresas de servicios actuariales

- ¿Qué requisitos se le exigen a las empresas de servicios actuariales?

Esta figura “empresas de servicios actuariales” no se encuentra definida/regulada en la normativa; no obstante, si entendemos que se refiere a las empresas para las cuales el actuario desarrolla su actividad, **no se les exige requisito alguno**.

2) CONSULTAS SOBRE LA ORDEN 407/2008, DE 7 DE FEBRERO

Consulta 6. Artículo 2. Base técnica del plan de pensiones

Es necesario modificar la base técnica del plan de pensiones haciendo constar el tipo de interés aplicado cada vez que cambie?

Si, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del Art.18 del Reglamento y el Art.2 de la Orden EHA/407/2008 (que desarrolla el contenido de la base técnica y establece los aspectos relevantes que deberá recoger la misma), el tipo de interés utilizado debe constar en la Base Técnica del Plan de Pensiones y, por ende, **se deberán incorporar y hacer constar las variaciones anuales del tipo de interés aplicado, mediante la emisión de Anexos a la Base Técnica**.

- ¿Deben detallarse en base técnica las primas asociadas a los contratos de seguro y modificar la base técnica para actualizar las primas que se devenguen cada año?

No es necesario detallar en la base técnica las primas asociadas a los contratos del seguro concertado y modificar la base técnica para actualizar las primas que se devenguen cada año, **es suficiente reflejar los elementos relevantes para su cálculo** (tablas biométricas, tipo de interés, gastos, etc).

- En planes asegurados ¿resulta admisible la presentación de la base técnica de la póliza de seguro como base técnica del plan?

Sí, resulta admisible la presentación de la base técnica de la póliza de seguro como base técnica del plan **siempre y cuando su contenido recoja los aspectos relevantes citados en el Art. 2 de la Orden EHA/407/2008 y el actuario firmante haga constar que dicha nota técnica constituye y opera como base técnica del Plan**.

- En planes de pensiones de aportación definida que prevean la posibilidad de cobro en forma de renta asegurada, en la medida que no exista ningún beneficiario percibiendo prestaciones, ¿es posible diferir la redacción de la base técnica hasta la contratación de la póliza correspondiente?

Sí, es posible diferir la redacción de la base técnica hasta la contratación de la póliza correspondiente, **de hecho, no es sino hasta el momento en que exista algún beneficiario que desee percibir las prestaciones en forma de renta actuarial que se concertará el correspondiente seguro y es en este momento en el que debe elaborarse la correspondiente base técnica** o que la nota técnica del seguro opere como base técnica del plan.

- ¿En los planes asegurados, con la nueva normativa, el tipo de interés técnico del plan nunca podrá coincidir permanentemente con el tipo garantizado por la aseguradora pues el tipo oficial de la DGSFP se calcula de forma distinta para aseguradoras y para planes?

En relación con el tipo de interés técnico del plan y al tipo de interés garantizado por la aseguradora, la Orden EHA/407/2008 señala que **las hipótesis de ambos instrumentos deberán ser coincidentes**. En los casos en los que las prestaciones definidas de un plan que se encuentren aseguradas, las condiciones técnicas del contrato de seguro operan y se incorporan como condiciones técnicas del plan para dichas prestaciones definidas.

Consulta 7. Artículo 3: Hipótesis de tipo de interés técnico

- En el artículo 3.2 de la Orden EHA/407/2008 se hace mención en repetidas ocasiones al rendimiento neto obtenido por el plan, que se define, en el mismo artículo, como una media ponderada de las rentabilidades obtenidas en los tres últimos ejercicios. Sin embargo en el segundo párrafo del mencionado artículo se habla del “rendimiento neto obtenido por el plan el ejercicio anterior”. ¿Debe entenderse que en este caso concreto no debe considerarse el promedio de los tres últimos ejercicios?

No, tal como lo establece la normativa al respecto, **en todos los casos debe entenderse por “rendimiento neto obtenido por el plan” la media ponderada de las rentabilidades obtenidas en los tres últimos ejercicios**.

Consulta 8. Artículo 5: Aportaciones excepcionales

- En el artículo 5.3 de la Orden EHA/407/2008 se distinguen tres tipos de aportaciones excepcionales, y sólo en el tercer tipo, incluido en la letra c, se menciona expresamente que deben estar sujetas a los límites legales de aportación. ¿Debe entenderse que las aportaciones contenidas en las letras a y b no están sujetas a dichos límites?

No, todas las aportaciones excepcionales deben considerarse sujetas a los límites financieros y fiscales de la normativa. Cuando un plan de pensiones presenta un déficit originado por desviación de hipótesis deberá calcularse un coste suplementario que, con carácter general, estará sometido, conjuntamente con las aportaciones ordinarias, a los límites financieros y fiscales establecidos en la normativa. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, si la suma de las aportaciones ordinarias y el coste suplementario fuera superior a dichos límites, también podrían realizarse esas aportaciones en base a las condiciones y requisitos del régimen establecido para las aportaciones excepcionales; es decir, por encima de límites y sin imputación fiscal.

Consulta 9. Artículo 7: Provisiones matemáticas

- Dada la definición de provisión matemática, o concretamente, dada la definición de las aportaciones que constituyen el sustraendo del valor actual de las prestaciones, el déficit de plan de reequilibrio por derechos por servicios pasados pendiente de financiar y el déficit pendiente de financiar por insuficiencia de provisiones, constituyen provisión matemática y consecuentemente derecho consolidado, por lo que los citados déficits pasan a tener necesariamente la categoría de activos financieros del fondo y no de cuentas de orden.

¿Cómo se valoran en el patrimonio del fondo? Si los aseguramientos parciales estarán exentos del cálculo de las provisiones matemáticas, ¿qué diferencial de tratamiento se da entre el aseguramiento parcial y total?, ¿también estará exento de margen de solvencia pese a que se reconozca que es aseguramiento parcial y no total?

El último párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 7 de la Orden EHA/407/2008 establece que *“Para el cálculo de la provisión no podrá tenerse en cuenta el coste suplementario derivado de la existencia de un déficit en el plan de pensiones.”*

El objeto es determinar de esta forma la situación del plan de pensiones en cada momento, calculando la provisión matemática como diferencia entre el valor actual de las prestaciones futuras y el valor actual de las aportaciones futuras sin incluir en éstas los costes suplementarios. Al comparar dicha provisión, junto con el margen de solvencia en aquellos planes que así lo requieran, con la cuenta de posición surgirá la existencia de un déficit o superávit en el plan. En el caso de que se incluyeran dichos costes suplementarios en el cálculo, se produciría un reajuste del conjunto de obligaciones del plan (provisiones y margen de solvencia) que se igualaría a la cuenta de posición del plan, no reflejando de esta manera la existencia de un déficit.

En cuanto a la consideración del déficit por desviación de hipótesis como un activo financiero del fondo equiparándolo de esta manera al déficit pendiente de amortizar derivado de un plan de reequilibrio es preciso poner de manifiesto que existen diferencias esenciales entre ambos déficit y, por tanto, deben recibir tratamientos diferenciados. Los derechos por servicios pasados derivados de un plan de reequilibrio no pueden ser modificados salvo por error en los cálculos o renuncia por parte del partícipe y, por tanto, el déficit pendiente de amortizar constituye una deuda cierta del promotor con el plan que debe integrarse en todo caso en el fondo en los plazos previstos o en el momento de acaecer cualquiera de las contingencias cubiertas por el plan. Esto justifica que su importe constituya un activo del fondo de pensiones desde el momento de la formalización de un plan de reequilibrio y así se contabiliza en el Activo de los fondos de pensiones.

Por el contrario, la existencia de un déficit originado por desviación de hipótesis podría dar lugar al cálculo de costes suplementarios para financiarlo pero no constituirá necesariamente una deuda cierta del promotor con el plan de pensiones que deba desembolsarse en todo caso. Es posible que en los ejercicios siguientes al cálculo del coste suplementario las hipótesis se comporten de forma favorable para el plan de pensiones y por esta u otras razones desaparezca o se reduzca el déficit y consecuentemente la necesidad de desembolsar dichas aportaciones suplementarias si ya no son necesarias para la correcta financiación de las prestaciones.

El déficit por desviación de hipótesis debe considerarse una magnitud extracontable, no un activo financiero del fondo ya que no constituye una deuda cierta y exigible al promotor, y surge de comparar las obligaciones actuariales del plan (provisiones y margen de solvencia) calculadas por el actuario con la cuenta de posición en el fondo que sí constituye una magnitud contable. La existencia de déficit, por tanto, debería figurar en la Memoria del fondo y además existe un modelo específico (Modelo 0505) en la DEC anual que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones destinado a determinar la existencia de déficit o superávit en el plan.

En cuanto a si el déficit constituye provisión matemática y consecuentemente derecho consolidado es necesario referirse a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Orden: *“Asimismo, las especificaciones podrán prever los ajustes que se estimen pertinentes en el valor del derecho consolidado a estos efectos, como consecuencia de la existencia de un déficit o superávit en el plan de pensiones.”* Por tanto, será cada plan de pensiones el que determine la incidencia del déficit en la determinación de derechos consolidados de los partícipes.

Por último en relación con la consulta planteada por los aseguramientos parciales, debe señalarse que la letra g del artículo 7 de la Orden establece dos posibilidades en caso de aseguramiento parcial de un plan de pensiones: no constituir provisiones matemáticas siempre que se establezca un sistema de regularización de primas para todo el colectivo con periodicidad mínima anual y que figure tanto en la base

técnica del plan como en las condiciones técnicas del seguro o bien la constitución de provisiones matemáticas por el riesgo asumido directamente por el plan y, consecuentemente al no estar este riesgo asegurado, la constitución del margen de solvencia correspondiente.

Consulta 10. Artículo 8: Tratamiento del déficit y superávit

- En el segundo párrafo del artículo 8.3 de la Orden se dispone que una vez establecido el plan de amortización del déficit, éste deberá irse adaptando a las posibles modificaciones que surjan en el mismo como consecuencia de las condiciones reales del plan de pensiones. ¿Cabe entender que el mismo plan de amortización deberá incorporar los posibles incrementos futuros del déficit que se produzcan antes de su finalización, sin que sea por tanto posible establecer nuevos planes de amortización mientras no se haya liquidado el plan inicial?

En efecto, el Artículo 8.3 de la Orden EHA/407/2008 establece que *“una vez establecido el plan de amortización del déficit este deberá irse adaptando a las posibles modificaciones que se produzcan en el mismo como consecuencia de las condiciones reales del plan de pensiones, no pudiendo extenderse el periodo de amortización, en ningún caso, por encima del plazo establecido inicialmente”* con el objetivo de financiar dicho déficit y equilibrar el plan en el plazo más breve posible. Consecuentemente, **no será posible establecer nuevos planes de amortización mientras no se haya liquidado el plan inicial ya que esta medida conllevaría extender indefinidamente la situación del déficit en el plan.**

- En cuanto a la modificación de hipótesis en casos de déficits relevantes, recurrentes o superiores al 10% de las provisiones, tendrá como primer efecto el aumento de las obligaciones y, por lo tanto, un incremento aún mayor del déficit. ¿La aplicación de las nuevas hipótesis debe combinarse necesariamente con la reducción de las prestaciones?

En relación con la modificación de hipótesis derivada de la existencia de déficits relevantes, recurrentes o superiores al 10% de las provisiones, hay que señalar que **no deberían producirse automáticamente aumentos mayores del déficit inicial al aumentar las obligaciones, ya que el cambio de hipótesis de la base técnica llevaría aparejado también el oportuno aumento de las aportaciones necesarias para financiar el plan con esas hipótesis**, compensándose de esta manera el aumento en la valoración de las prestaciones comprometidas. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las nuevas hipótesis en combinación con la reducción de las prestaciones, **la normativa sólo prevé este mecanismo en caso de que las aportaciones y contribuciones superen los límites máximos legales** en cuyo caso deberán reducirse por el importe actuarialmente equivalente y, además, cuando subsista la totalidad del

compromiso deberá integrarse el exceso de aportación en una póliza que garantice la financiación de la totalidad de los compromisos asumidos.

Consulta 11. Artículo 9: Cuantificación del derecho consolidado

- ¿Es posible que el derecho consolidado a movilizar por un partícipe en caso de cese o extinción de la relación laboral sea inferior a su provisión matemática por la parte correspondiente al déficit pendiente de amortizar?

El último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Orden EHA/407/2008 establece: *“Asimismo, las especificaciones podrán prever los ajustes que se estimen pertinentes en el valor del derecho consolidado a estos efectos, como consecuencia de la existencia de un déficit o superávit en el plan de pensiones.”* Por tanto, será cada plan de pensiones el que determine la incidencia del déficit en la determinación de derechos consolidados de los partícipes.

2) ADSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PENSIONES A VARIOS FONDOS DE PENSIONES

Consulta 12. Libertad en los plazos de reasignación

- ¿Existe libertad en los plazos en los que se efectúan las reasignaciones derivadas de la adopción por parte de un plan de pensiones del criterio de multiadscripción en función del criterio de edad reflejado en el artículo 66.2.d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones?

Sí, existe libertad parcial en los plazos en los que se efectúan las reasignaciones derivadas de la adopción del criterio de multiadscripción en función del criterio de edad. Según la normativa vigente **las Especificaciones de los planes deberán establecer el momento en que deben efectuarse las reasignaciones entre subplanes, pudiendo establecer una o más fechas en las cuales se realizarán los traspasos entre subplanes.** No obstante, se debe tener presente que, en cumplimiento con el Artículo 66.2 d), la reasignación máxima anual no podrá ser superior al 20% de los derechos consolidados que tenga el partícipe -en total- en los dos subplanes y que **los criterios establecidos para efectuar las mencionadas reasignaciones no podrán suponer, en ningún caso, elección personal por parte del partícipe del momento o período en el que se realice dicha reasignación.**

Consulta 13. Reasignaciones iniciales

- En el momento de implantar un sistema de multiadscripción por edad de la letra d) del apartado 2 del artículo 66 del Reglamento, la adscripción o traspaso inicial de derechos consolidados a los dos subplanes creados al

efecto ¿deberá ajustarse necesariamente al límite del 20 % previsto en la normativa para la reasignación anual de derechos?

El límite del 20% debe configurarse como un máximo para las reasignaciones graduales, una vez implementada la multiadscripción, que se establezcan al cumplir las distintas edades contempladas, pero NO opera en el momento inicial de la implantación de aquella, ya que no se trata de una de las reasignaciones graduales o periódicas previstas en la norma sino de la adscripción inicial de los derechos consolidados totales en los subplanes de nueva creación. Cuando se implante este mecanismo, debe asignarse a los partícipes los porcentajes de distribución de derechos concretos entre subplanes y que se correspondan con la edad de los partícipes en el momento de la creación de los subplanes.

Consulta 14: Edades de reasignación

Al hablar el 66.2 d de edades comunes a todos los partícipes ¿es posible establecer los puntos de traspaso no como edades de partícipes sino como número de años hasta la jubilación?

- **NO**, la actual normativa hace referencia expresa a la EDAD que tengan los partícipes en cada momento independientemente de los años que resten hasta su jubilación y será a dichas edades a las que se deben referenciar los puntos de traspaso o reasignación de derechos consolidados de un subplan a otro.

Consulta 15: Combinación de criterios colectivos de Aportación Definida (AD) y Prestación Definida (PD) 1.

- Un plan de pensiones de empleo de aportación definida y con un colectivo de beneficiarios cobrando rentas actuariales puede adscribirse a dos fondos integrando a los beneficiarios en un subplan y fondo y a los activos en otro subplan y fondo. ¿Puede además dividir a los activos en dos subplanes integrados a su vez en dos fondos distintos?

Sí, bajo este supuesto **los activos podrán dividirse en dos subplanes diferenciados** (integrados en dos fondos distintos) **en función del criterio de edad y en aplicación de los apartados b) y d) del Art.66 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.**

Consulta 16: Combinación de criterios colectivos de Aportación Definida (AD) y Prestación Definida (PD) 2.

- ¿Y en este caso también puede integrar a los beneficiarios de rentas financieras en otro subplan-fondo?

Sí, bajo el supuesto anterior y en aplicación conjunta de los apartados b) y d) del Art.66 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se puede integrar a los beneficiarios de rentas financieras en otro subplan/fondo; no obstante, uno de los subplanes sería para integrar a los beneficiarios que vayan a percibir la prestación en forma de renta actuarial y el otro subplan para integrar a los beneficiarios del resto de las prestaciones. Adicionalmente, se debe tener presente que la integración de los beneficiarios que vayan a percibir prestaciones distintas a rentas actuariales en un subplan diferenciado solo será posible en el caso de aplicación del supuesto d) del artículo 66.2 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Consulta 17: Combinación de criterios colectivos de Aportación Definida (AD) y Prestación Definida (PD) 3.

En el caso de que un plan de pensiones de empleo se encuentre constituido por dos colectivos, uno de aportación definida y otro de prestación definida:

- ¿sería de aplicación al subplan/colectivo de aportación definida el supuesto de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones en función del criterio de edad del artículo 66.d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones?

Sí, el supuesto de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones en función del criterio de edad contenido en el artículo 66.2.d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones sería también de aplicación a un subplan/colectivo de aportación definida, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo antes mencionado.

- Si existen varios subplanes/colectivos de aportación definida en el mismo plan ¿podría cada uno de ellos constituirse como un subplan diferenciado a efectos de multiadscripción?

El artículo 66.2.a) del Reglamento de planes y fondos de pensiones señala que *“En los planes de empleo en los que exista al menos un colectivo con régimen de aportación definida y otro u otros con régimen de prestación definida, se podrá formalizar un subplan para cada uno de los distintos regímenes de prestación definida, además de otro para el colectivo afectado por el régimen de aportación definida”*.

Por tanto, a los efectos de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones, todos los partícipes pertenecientes a subplanes o colectivos de la modalidad de aportación definida articulados en un mismo plan deberán integrarse en el mismo fondo de pensiones en virtud de lo establecido en el citado artículo 66.2.a).

- ¿Podría cada uno de los subplanes/colectivos de aportación definida existentes en un plan de pensiones de empleo articularse en dos subplanes en aplicación del artículo 66.2.d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones?

Sí, de hecho, por aplicación conjunta de lo establecido en los artículos 66.2.d) y 66.2.a), todos los partícipes pertenecientes a subplanes/colectivos de aportación definida articulados en un mismo plan **deberán incluirse en los dos subplanes constituidos en el plan en función del criterio de edad e integrarse en dos fondos de pensiones diferenciados.**

Consulta 18: Planes de Promoción Conjunta 1.

- Un plan de promoción conjunta puede adscribirse a varios fondos cuando cada subplan se corresponda con una empresa promotora. Si hay 10 promotores, ¿tiene que haber 10 subplanes y 10 fondos, uno por cada promotor o puede existir algún subplan que integre a varios promotores?

Cada una de las empresas promotoras que deseen utilizar la posibilidad de multiadscripción deberá articular el correspondiente subplan e integrarse en el fondo de pensiones que seleccione. El resto de las empresas promotoras podrán mantenerse en el fondo inicial. Existirá, por lo tanto, un subplan en el que se integren todas las empresas que deseen mantenerse en el Fondo de pensiones inicial y un subplan por cada una de las empresas que decida integrarse en un fondo de pensiones diferente.

Consulta 19: Planes de Promoción Conjunta 2.

- ¿Cada uno de estos subplanes-empresas integrados en distintos fondos puede a su vez dividir a los activos en dos subplanes en función de la edad e integrar a los beneficiarios en otro subplan-fondo?

Todas las empresas promotoras del plan de promoción conjunta que deseen acogerse a lo previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo 66, deben agruparse bajo dos subplanes, integrando cada uno de ellos en distintos fondos para utilizar la vía de multiadscripción por razón de edad.

Consulta 20: Planes de Promoción Conjunta 3.

- Un promotor que cree un subplan adscrito a otro Fondo de pensiones ¿Puede al mismo tiempo permanecer en el subplan en el que se incluyan todas las empresas que deseen mantenerse en el Fondo inicial?

NO, salvo que en la empresa haya colectivos de prestación definida y aportación definida en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del Reglamento

Consulta 21: Planes de Promoción Conjunta 4.

- En un Plan de Promoción Conjunta de 10 promotores ¿sería posible que cada uno de los 10 promotores creara un subplan adscrito a otro fondo de pensiones y además existiera un subplan vinculado al fondo inicial en que se siguieran manteniendo esos 10 promotores, alcanzándose en total 11 subplanes?

NO, salvo que en la empresa haya colectivos de prestación definida y aportación definida en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del Reglamento

Consulta 22: Planes de Promoción Conjunta 5.

- Si varios promotores quieren integrarse en un mismo fondo distinto del inicial ¿esos promotores pueden crear un subplan conjunto o, aunque se adscriban al mismo fondo de pensiones, cada uno de ellos tendría que crear un subplan?

Cada una de las empresas promotoras que desee utilizar la posibilidad de adscribirse a otro fondo de pensiones en base a lo recogido en la letra c) del apartado 2 del artículo 66 deberá articular el correspondiente subplan e integrarse en el Fondo de pensiones que seleccione, pudiendo coincidir en el mismo fondo varias empresas promotoras.

Consulta 23: Planes de Promoción Conjunta 6.

- A nivel de cuentas de posición, ¿se creará una cuenta de posición por cada uno de los subplanes creados en el plan, de forma independiente o, una única cuenta de posición que englobe los distintos subplanes y los movimientos de aquellos promotores que no han querido adherirse ni crear subplanes?

La cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones en el que esté integrado será única, no pudiendo crearse cuentas de posición separadas para los distintos subplanes que se encuentren integrados en un fondo sin perjuicio de crear subcuentas de posición en determinados supuestos.

Consulta 24: Contratos de seguro

- Suscripción de un contrato de seguro con el objeto de asegurar los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones a partir de que los

mismos alcancen una determinada edad. ¿Estaría permitido? ¿Supondría un supuesto de multiadscripción del artículo 66 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones?

Artículo 26 del Reglamento de planes y fondos de pensiones *“La no discriminación en el acceso al plan del sistema de empleo será compatible con la diferenciación de aportaciones del promotor correspondientes a cada partícipe y con la aplicación de regímenes diferenciados de aportaciones y prestaciones y con la articulación de subplanes dentro de un mismo plan, todo ello conforme a criterios derivados de acuerdo colectivo o disposición equivalente o establecidos en las especificaciones del plan”*.

Por tanto, **el traspaso del colectivo de partícipes o beneficiarios a un contrato de seguro será admisible siempre y cuando se establezca una condición objetiva en acuerdo colectivo o disposición equivalente o, en las especificaciones del plan** de pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, habrá que tener en cuenta que:

- (i) dicho criterio o condición deberá suponer el traspaso de todos los partícipes y beneficiarios afectados, con carácter obligatorio, no pudiendo ser objeto de elección personal del partícipe;
- (ii) no es necesaria la diferenciación de subplanes en el plan; y,
- (iii) que en ningún caso dicho supuesto se encontraría incluido como unos de los supuestos de multiadscripción regulados en el artículo 66 del Reglamento de planes y Fondos de Pensiones.

Consulta 25: Fondos abiertos

- Obligación de que al menos uno de los fondos en los que se integren los subplanes de un plan de pensiones en el caso de multiadscripción sea un fondo abierto.

De darse la multiadscripción de subplanes de un plan de pensiones, no existe obligación alguna de que al menos uno de los fondos en los que se integren estos subplanes sea un fondo abierto.

Al no existir prohibición legal al respecto, **en el supuesto de adscripción de un plan a varios Fondos de Pensiones, podrán integrarse tanto en fondos abiertos como cerrados**. No obstante lo anterior, en el caso de que se realice la integración de alguno de los subplanes en un fondo de pensiones abierto, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

- (i) el subplan deberá encontrarse adscrito en su totalidad al fondo de pensiones abierto con los derechos y obligaciones que ello supone,

- entre ellos, la participación de la comisión de control del plan de pensiones en la comisión de control del fondo de pensiones en que se integre; y,
- (ii) no operará, en ningún caso, el supuesto de canalización de recursos de un plan de pensiones de empleo.

Consulta 26: Base Técnica del Plan de Pensiones

- En relación a la elaboración de una única base técnica para los planes de pensiones que decidan adscribirse a varios fondos de pensiones.

El artículo 66.1 del Reglamento de planes y fondos de pensiones señala que *“Las especificaciones del plan de pensiones y, en su caso, la base técnica del plan precisarán la delimitación de cada uno de los distintos subplanes, su régimen de aportaciones y prestaciones y sistema financiero específico.”* Por tanto, **independientemente del número de subplanes en que se articule un plan de pensiones que decida adscribirse a varios fondos de pensiones, la base técnica del plan deberá ser única.** Dicha base técnica **recogerá las particularidades de cada uno de los subplanes articulados en el plan**, en los términos establecidos en el mencionado artículo 66.

Consulta 27: Base Técnica del Plan de Pensiones 2

- Contenido de la base técnica: hipótesis diferenciadas para los distintos subplanes y aplicación de la normativa para el plan en su conjunto o por subplanes (en caso de déficit, aportaciones excepcionales, modificación de hipótesis, etc.)

El artículo 66.3 del Reglamento de planes y fondos de pensiones señala que *“... las revisiones, aun cuando se emitan en un único documento o informe, deberán individualizarse para cada subplan.”* Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de multiadscripción, las aportaciones y la titularidad de los recursos afectos a cada uno de los subplanes responderán de forma independiente. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se indica que:

1.- La base técnica del plan de pensiones deberá recoger las peculiaridades correspondientes a cada una de los subplanes, pudiendo aplicarse hipótesis diferenciadas a cada uno de ellos.

2.- Los recursos correspondientes a cada subplan serán independientes entre sí (por tanto, los derechos consolidados correspondientes a los partícipes integrados en un subplan no podrán minorarse como consecuencia de la existencia de un déficit en otro de los subplanes del plan).

3.- El promotor del plan de pensiones podrá efectuar las aportaciones extraordinarias por encima de límites reguladas en el artículo 6.1.c) del

Reglamento, derivadas de la existencia de un déficit, a favor de un subplan en el caso de que dicho subplan se encuentre en situación deficitaria aunque la totalidad del plan en su conjunto se encuentre en equilibrio.

4.- Será de aplicación a cada subplan la normativa correspondiente al tratamiento del déficit y superávit, regulada en el artículo 8 de la Orden EHA/407/2008.

MATERIA DE INVERSIONES

Consulta 28: Artículo 72 e) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Fondos de pensiones que replican, reproducen o toman como referencia un índice bursátil o de renta fija.

- Para fondos de pensiones cuyo objetivo sea replicar, reproducir o tomar como referencia un índice bursátil o de renta fija. ¿Es posible que el fondo de pensiones invierta el 100 % de su patrimonio en participaciones de un único fondo de inversión con el mismo objetivo o estrategia que el fondo de pensiones?

La letra e) del artículo 72 del Reglamento de planes y fondos de pensiones establece la posibilidad de que los fondos de pensiones **establezcan en su política de inversión como objetivo estratégico replicar, reproducir o tomar como referencia un determinado índice bursátil o de renta fija. El índice no es un activo**, es una referencia compuesta de activos que, en general, representan la evolución de un mercado en concreto y, por ende, un fondo de inversión no puede ser considerado como un índice ya que se trata de un activo financiero distinto y sometido a una regulación específica y diferente. Por tanto, a los efectos del artículo 72.e) del Reglamento **no pueden equiparse los fondos de inversión a los índices y, en consecuencia, no les resulta de aplicación la norma** antes mencionada, por lo que no es posible que el fondo de pensiones invierta el 100 % de su patrimonio en participaciones de un único fondo de inversión con el mismo objetivo o estrategia que el fondo de pensiones

Consulta 29: Artículo 75.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Valoración de los activos de renta fija con vencimiento inferior o igual a seis meses.

- ¿Es necesaria la valoración de todos los activos de renta fija a valor de realización, aunque tengan un día de vida residual o aunque sean pagarés de empresa y repos de deuda con vencimiento inferior a seis meses?

A raíz de la reciente modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones de 14 de diciembre de 2007, el único criterio admisible de valoración de los activos de renta fija es el de realización. En particular, el artículo 75.1

establece que “...**se entenderá por valor de realización el de su cotización al cierre del día a que se refiera su estimación o, en su defecto, al último publicado o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial de cierre...**” El valor de los activos de renta fija no admitidos a negociación en un mercado regulado y/o el valor de los que, estando admitidos, su cotización o precio no sean suficientemente representativos, se determinará mediante actualización de sus flujos financieros futuros.

En dicho cálculo ha de incluirse el valor de reembolso, y que el factor de descuento utilizado sea el de los tipos de interés de mercado en cada momento de la deuda pública asimilable por sus características a dichos valores, incrementado en una prima o margen que sea representativo del grado de liquidez de los valores o instrumentos financieros en cuestión, de las condiciones concretas de emisión, de la solvencia del emisor, del riesgo país o de cualquier otro riesgo inherente al valor o instrumento financiero.

Consulta 30: Artículo 72 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Criterios de diversificación, dispersión y congruencia de las inversiones.

- Criterios de diversificación, dispersión y congruencia de las inversiones. Aclaración entre emisión y emisor: posibilidad de considerar aplicable el límite del 10% al que se refiere la letra h) del artículo 72 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, al emisor y no a una emisión concreta.

El párrafo final del artículo 72 ordinal h) del Reglamento establece que “*Los límites establecidos en los párrafos anteriores no serán de aplicación a los valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por....., siempre que la inversión en valores de una misma emisión no supere el 10 % del saldo nominal de ésta.*” Por tanto, de la redacción se desprende claramente que **se refiere exclusivamente a la emisión y no al emisor; consecuentemente, de cada una de las emisiones de un mismo emisor, se podría detentar hasta un 10% de la misma.**

Consulta 31: Artículo 75.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Valoración de los bienes inmuebles.

- En el caso de inversión de un fondo de pensiones en bienes inmuebles ¿cómo se distribuirá la rentabilidad (positiva/negativa) mostrada por la tasación: con efectos retroactivos, rehaciendo la valoración de la cartera en el ejercicio afectado por la tasación o, con efectos retardados en un año?

La valoración de bienes inmuebles aparece recogida en el artículo 75.2 del Reglamento de planes y fondos que indica que “*Los inmuebles se computarán por su valor de tasación...Con periodicidad al menos anual, los inmuebles del fondo deberán ser tasados...*” Por tanto, en la medida en que, como consecuencia de una tasación se ponga de manifiesto una diferencia de valor

del bien inmueble propiedad del fondo, deberá ajustarse el valor de liquidación de la participación y por ende, el valor del derecho consolidado o económico, según el caso, de partícipes y beneficiarios. La aplicación de tal ajuste de valor con carácter retroactivo, no encuentra apoyo en la norma.

Consulta 32: Disposición Transitoria Tercera. Régimen transitorio de adaptación de inversiones

- Disposición transitoria tercera del Real Decreto 304/2004: Régimen transitorio de adaptación de inversiones. La Disposición transitoria única del Real Decreto 1684/2007 da un plazo de 6 meses para adaptar el régimen de inversiones a los nuevos criterios recogidos en los artículos 69 y siguientes que se han modificado, por lo que se cuestiona si aquellos activos a los que se refiere la citada Disposición transitoria 3ª pueden mantenerse hasta su vencimiento o si en el plazo de 6 meses han de adaptarse al nuevo régimen deshaciendo en su caso las posiciones.

La citada Disposición transitoria tercera del Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 no ha sido derogada ni modificada por el Real Decreto 1684/2007, en consecuencia, mantiene su vigencia. Siendo así, el plazo para adaptar las inversiones a las nuevas reglas será de un año y las inversiones con vencimiento determinado realizadas de conformidad con la anterior regulación podrán mantenerse en el patrimonio de los fondos de pensiones hasta su vencimiento.

CUESTIONES GENERALES

Consulta 33: Artículo 56 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Fondos abiertos.

- Si un fondo abierto ve disminuir su patrimonio de planes adscritos por debajo del límite de los 12 millones de euros: ¿Pierde su capacidad para actuar como fondo abierto? ¿Existe un plazo?

El artículo 56.2 del Reglamento de planes y fondos de pensiones señala que para poder operar como fondo de pensiones abierto será precisa autorización administrativa previa y que el fondo cuente con un patrimonio mínimo de 12 millones de euros en cuentas de posición de planes directamente integrados en aquél. Por ende, **en el momento en el que su patrimonio se vea disminuido por debajo de los doce millones de euros, el fondo de pensiones perdería su capacidad para actuar como fondo abierto** y no podrá admitir nuevas cuentas de participación de planes inversores. Consecuentemente, deberá procederse a la liquidación de las cuentas de posición que los planes de pensiones inversores mantengan en el citado fondo abierto, siempre y cuando, con ello no se perjudique a los partícipes y beneficiarios de los planes inversores. **El plazo de 6 meses podría considerarse razonable para la**

liquidación de las cuentas de posición de los planes de pensiones integrados **o para la integración de nuevos planes** de pensiones que permitan reconstituir el patrimonio mínimo exigido a los fondos de pensiones abiertos para operar como tales.

Consulta 34: Artículo 34.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Variaciones a informar a partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones del sistema de empleo.

- Variaciones a informar a partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de sistema de empleo. En cuanto a la información a remitir semestralmente por las entidades gestoras a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo, según lo dispuesto en el Art. 34.4 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, se cuestiona cuáles son los elementos que la normativa pretende que se informe cuando se produzcan variaciones y cuál es la manera de informar de tales modificaciones.

Conforme establecido en el artículo 34.4 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, **la entidad gestora deberá informar, a partícipes y beneficiarios, de manera amplia y clara, de las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.**

Consulta 35: Artículos 34.4 y 48.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Rentabilidad a informar a partícipes y beneficiarios.

- Los artículos 34.4 y 48.4 del Reglamento de planes y fondos de pensiones disponen que *“la información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.”* Se plantea consulta relativa a la exacta referencia en cuanto a la información sobre rentabilidad de ejercicios previos.

El término “ejercicio económico”, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, coincide con el año natural. Por ello, **la información sobre rentabilidad de ejercicios previos se refiere a la rentabilidad anual al cierre del ejercicio anterior y la rentabilidad media anual considerando los datos desde tres, cinco, diez y quince años previos hasta el cierre del ejercicio anterior.**

Consulta 36: Artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: Información trimestral y semestral.

- ¿Debe remitirse la información semestral al partícipe que solicita remisión de la trimestral? La información del primer semestre y la del segundo semestre ¿pueden sustituir, respectivamente, a la información del segundo y cuarto trimestres, dado que se refieren a las mismas fechas de cierre, con independencia de que la fecha inicial sea distinta?

La información semestral es obligatoria y la trimestral debe ponerse a disposición de todos los partícipes y beneficiarios, si bien se remitirá a aquellos que lo soliciten expresamente. Esto último no exime a la gestora de tener que enviar la información semestral.

Desde el punto de vista formal, no hay inconveniente en que la información del primer semestre incluya además la información específica del segundo trimestre y que la del segundo semestre incluya también la del cuarto trimestre.

Asesoría Jurídica
Noviembre 2008